---- Trelew, 10 de abril de 2023. ----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 173/2022 (12/04/2022) se declaró a O. J. C., S. E. M., S. B. M. y S. E. M. como únicos y universales herederos de A. G. ----------

---- Por Sentencia Interlocutoria N° 295/2022 (16/11/2022), en lo que resulta objeto de apelación, la Magistrada de primera instancia determinó el valor del canon locativo mensual por el uso de las viviendas integrantes del acervo sucesorio ubicadas en el frente del inmueble sito en calle C. N. N° X. de Trelew, ocupadas por S. (departamento derecho) y por la hija de S. (departamento izquierdo). ----------

---- Señaló que cada heredero debe abonar el canon desde el mes de agosto de 2022 y hasta que se efectué la partición o se produzca el cese del usufrutuo de las viviendas por parte de las herederas. Estableció la fecha de inicio de la obligación de pago teniendo en cuenta que las tratativas comenzaron en la audiencia celebrada el 03/08/2022.----------

----**II.-** Por ID 897960 (24/11/2022) O. J. C. y S. E. M. interpusieron recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 06/12/2022.----------

----En el memorial de agravios ID 923121 (19/12/2022) expresaron que las tratativas realizadas en el marco de la audiencia celebrada tuvieron por finalidad convenir los valores a abonar y no requerir su exigibilidad; que la fecha del envío epistolar no fue en el mes de agosto; que no se aplicó intereses a las sumas adeudadas y que se omitió regular honorarios a los abogados intervinientes. ----------

---- El 29/11/2022 se ordenó correr traslado a las partes, el cual no fue contestado. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, en primer lugar cabe señalar que no se encuentra cuestionado el monto fijado en concepto de canon locativo sino solamente el momento desde el cual es debido, la omisión de intereses y la falta de regulación de honorarios a los abogados intervinientes.----

---- En la audiencia celebrada el 03/08/2022 las partes acordaron solicitar a inmobiliarias de la zona tasaciones de los inmuebles para, posteriormente, analizar el pago de un alquiler compensatorio por el uso de las viviendas que componen el acervo sucesorio.----------

---- Por ID 805022 (09/09/2022) S. B. M. acompañó una tasación y propuso el pago de un canon locativo desde el día en que los restantes herederos presten su conformidad, de lo cual se corrió traslado a las partes el 27/09/2022.----------

---- Mediante ID 820225 (21/09/2022) los recurrentes aceptaron la propuesta formulada, solicitaron que las sumas sean abonadas del 1 al 10 de cada mes a partir de octubre de 2022 y

hasta octubre de 2023, oportunidad en la que se debería actualizar según el índice de precios al consumidor. También solicitaron que se abone un retroactivo "al momento de la intimación que obra en la causa".----------

---- Por ID 831880 (30/09/2022) S. E. M. contestó el traslado y manifestó que su hija ocuparía la vivienda hasta el 07/10/2022.----------

---- De los antecedentes obrantes en el expediente no surge que se haya acompañado una intimación en la que se exigiera el pago de un canon por el uso exclusivo de los inmuebles que componen el acervo sucesorio.----------

---- Al expresar agravios sobre esta cuestión, los recurrentes se limitaron a mencionar que *"la fecha del envío epistolar tal como se encuentra agregado en estos autos NO fue en el mes de agosto…"* sin identificar la pieza postal a la que hacen referencia, ni la fecha en la que se cursó la intimación, ni el ID por el cual habría ingresado al expediente como documental. Por ello no cabe más que considerar que los agravios constituyen una mera disconformidad con el fallo recurrido, carente de sustento probatorio, por lo que corresponde su rechazo.----------

---- En idéntico sentido, respecto a la reclamación de intereses planteada, los recurrentes omiten toda indicación sobre su procedencia u oportuno requerimiento, limitándose, recién ahora, a señalar que la Magistrada omitió su tratamiento, por lo que también corresponde su rechazo. -

---- En cuanto a la falta de regulación de los honorarios de los letrados intervinientes, cabe señalar que los únicos que se encuentran legitimados para formular tal reclamo son los propios beneficiaros, es decir los letrados, motivo por el que los apelantes carecen de legitimación para formular tal petición.----------

----**IV.-** Por la forma en la que se resuelve, las costas se impondrán a los recurrentes vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 70 del CPCC). Atento las labores desarrolladas por L. M. O. A., abogado de los recurrentes, se regulan los honorarios correspondientes a la segunda instancia en DOS (2) JUS (artículo 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

----**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto. ----------

----**IMPONER** las costas a los recurrentes vencidos.----------

----**REGULAR** los honorarios de L. M. O. A. por las labores desarrolladas en la segunda instancia en DOS (2) JUS más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274

del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDON FERRANDO **M. Fernando PERAL**

PRESIDENTA **JUEZ DE CAMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° _____11_____ DE 2023 - SIE - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA